

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B.  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de mayo de 1980

Núm. 85-I

### PROPOSICION DE LEY

**Modificación de la Ley Orgánica de diversas modalidades de referéndum.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Comunista, relativa a modificación de la Ley Orgánica de diversas modalidades de referéndum.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión Constitucional, competente para conocer de esta materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la de diversas modalidades de referéndum.

#### Exposición de motivos

El ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º y Título VIII de la Constitución exigía la instrumentación mediante una Ley Orgánica que regulara las diversas modalidades de referéndum, según lo previsto en el artículo 92, 3, del texto constitucional.

En aplicación de tal mandato, las Cortes Generales debatieron y aprobaron la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum que, en su contenido, introduce graves limitaciones al ejercicio del derecho a la autonomía consagrado constitucionalmente.

Dicha Ley se tramita en condiciones políticas y técnicas inapropiadas. En efecto, coincidiendo con la tramitación del texto legal referido en el Senado, UCD opta por reconducir los procesos autonómicos en curso a la vía prevista en el artículo 143 de la Constitución, desdiciéndose, de tal modo, de las posiciones anteriores en cuya virtud se habían cumplimentado diversas iniciativas según lo previsto en el artículo 151, 1, de la misma.

De otro lado, la tramitación de la Ley fue evidentemente precipitada, toda vez que urgía su aplicabilidad al referéndum anda-

luz convocado para el 28 de febrero de 1980, lo cual resultó un insalvable escollo para garantizar la necesaria perfección técnica del texto legal.

Así, pues, la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum presenta un conjunto de imperfecciones que cuestionan su operatividad y, lo que es significativamente más grave, su legitimidad, por cuanto al establecer una limitación no constitucional de cinco años para la reiteración de la iniciativa prevista en el artículo 151, 1 (art. 8.º, 4) y para la aprobación del proyecto de Estatuto (art. 9.º, 3), supone un obstáculo, más que un cauce, para el ejercicio del legítimo derecho a la autonomía, ya mencionada.

Como consecuencia de la letra de la Ley, a la que el Grupo Comunista se opuso en la votación final de la misma, Andalucía padece hoy los efectos de un evidente desajuste entre sus aspiraciones autonómicas, expresadas por más del 55 por ciento de su cuerpo electoral, y una normativa a todas luces restrictiva.

De forma similar el proceso autonómico de Galicia parece adentrarse en un túnel sin salida, de cumplirse la previsión de que los ciudadanos de una o más provincias pueden manifestarse mayoritariamente contrarios al actual proyecto de Estatuto de Autonomía.

En coherencia con todo lo anterior, este Grupo Parlamentario entiende que, sin perjuicio de ulteriores modificaciones en otros términos, es urgente la reforma de los artículos mencionados de la referida Ley Orgánica, a fin de instrumentar y respetar lo previsto en la letra y el espíritu de la vigente Constitución y, de igual modo, las aspiraciones autonómicas ya expresadas por diversas nacionalidades y regiones del Estado español.

#### Artículo único

Se modifican los artículos 8.º y 9.º de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, en los siguientes términos:

#### “Artículo 8.º

... ..

4. Una vez celebrado el referéndum, si en una o varias provincias no se hubiere alcanzado la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus electores, los parlamentarios de todas y cada una de las provincias en que se hubiere celebrado el referéndum, reunidos en asamblea y por mayoría absoluta de sus miembros, podrán acordar la celebración de un nuevo referéndum con la mayoría prevista en el artículo 151, 1, de la Constitución, en el ámbito exclusivo de las provincias donde no se hubiere alcanzado la mayoría requerida. Para ello, deberán cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.ª Que en las provincias donde no se hubiere alcanzado la mayoría absoluta de los electores inscritos en el censo electoral los votos afirmativos representen, no obstante, la mayoría absoluta de los válidamente emitidos.

2.ª Que las provincias que alcanzaron la mayoría absoluta de los electores inscritos en el censo electoral representen, al menos, las dos terceras partes de las provincias incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma inicialmente proyectada.

3.ª Que en el conjunto de dicha Comunidad Autónoma proyectada los votos afirmativos emitidos representen la mayoría absoluta de los electores inscritos en el censo electoral.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Asamblea de Parlamentarios deberá ser convocada en debida forma en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la proclamación oficial de los resultados del referéndum. La Asamblea deberá tomar su decisión en el plazo máximo de treinta días desde la fecha de su primera convocatoria.

#### Artículo 9.º

1. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo

establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria de referéndum dentro del plazo de tres meses en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

2. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución.

3. De no alcanzarse la mayoría expresada en el apartado anterior en una o varias provincias, los Parlamentarios de todas las comprendidas en el ámbito territorial previsto en el Proyecto de Estatuto se reunirán en Asamblea y podrán decidir por mayoría absoluta la elaboración de un nuevo Proyecto de Estatuto referido a dicho ámbito territorial.

En tal caso se considerarán en vigor los requisitos ya cumplimentados para la iniciación del Proyecto anterior. El nuevo Proyecto será elaborado y tramitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución.

El referéndum de aprobación del nuevo

Proyecto de Estatuto deberá celebrarse en el período de tiempo comprendido entre los seis y los doce meses desde la fecha de celebración del anterior.

4. Si la Asamblea de Parlamentarios no alcanzare el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios de las provincias que aprobaron el Proyecto de Estatuto, constituidos en Asamblea a tal fin, podrán decidir por mayoría absoluta que estas provincias se constituyan en Comunidad Autónoma, siempre que sean limítrofes y supongan, al menos, los dos tercios de las comprendidas en el ámbito territorial del Estatuto de Autonomía inicialmente sometido a referéndum.

En este supuesto, el Estatuto de Autonomía será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales, a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

#### Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 29 de abril de 1980.—**Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.589 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID